



Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA.

E.S.D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE.
DEMANDADO: FABBIANY FORERO CAMPO.
RADICADO: 2023-00297-00.

YOAN ORLANDO GARAY DIAZ, abogado inscrito, con T.P. No.306.590 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Aipe, Huila, con cédula de ciudadanía No. 1.075.239.735, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **FABBIANY FORERO CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.709.920 expedida en Neiva, Huila, demandado en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de Ley y oportuno, según lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora **YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE**, y a formular excepciones de mérito, en los siguientes términos:

PRETENSIONES:

Respetuosamente solicito a su despacho declarar no prospera las pretensiones de la demandante **YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE** de conformidad a la contestación de la demanda, excepciones de mérito, en este sentido me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN:** Ruego señor Juez, que de conformidad a lo establecido por la Ley 54 de 1.990, en su artículo 8, y parágrafo, **DECLARE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN** de la señora **YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE**, ya que radico la demanda con diecisiete (17) días de extemporaneidad, esto fue el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023) debiendo presentarla a mas tardar el día doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2.023).
2. Ruego a su despacho se sirva declarar Prescripción extintiva de la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución y liquidación misma, de la demanda presentada por la señora **YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE**, de conformidad al artículo 8 de la ley 54 de 1.990.
3. De conformidad al artículo 278, numeral 3, Ruego a su señoría, se sirva dictar sentencia anticipada declarando prospera la excepción de mérito de prescripción de la acción presentada por la señora **YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE**, quien la presento con 17 días de extemporaneidad, quien debía haberla presentado a mas tardar el 12 de junio de 2.023, y no lo hizo, según lo prevé el artículo 8 de la ley 54 de 1.990.
4. Se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora del presente proceso, producto de las anteriores pretensiones.

A LAS PRETENSIONES:



Me opongo a todas y cada una de ellas por las siguientes razones:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: mi prohijado, FABBIANY FORERO CAMPO, se opone a ella, dado a que, a la acción que está promoviendo la aquí demandante, le aplico el fenómeno procesal de prescripción de la acción, de conformidad a lo establecido en la Ley 54 de 1.990, artículo 8, ya que, la demanda debió promoverla antes del 12 de junio de 2.023, pues la prescripción de dicha acción iniciaba a contarse a partir del doce (12) de junio de dos mil veintidós (2.022), fecha en la cual, se terminó la relación y se separaron la de mandante y mi prohijado de forma física y definitiva. Dado a que dicha, prescripción solo se interrumpía con la presentación de la demanda, que, para el caso, fue el 29 de junio de 2.023, y la separación física y definitiva ocurrió el 12 de junio de 2.022, dado a la infidelidad de la demandante, señora LAGUNA ANDRADE con el señor HERMIDES CARDENAS GARZON su actual pareja, quien la tiene manipulada. En este sentido, se acredita, que la aquí demandante señora YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE, presento la demanda con diecisiete (17) días de extemporaneidad, por ende, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

TERMINO LEGAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	FECHA SEPARACIÓN FÍSICA Y DEFINITIVA DE LAS PARTES PROCESALES	FECHA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CASO EN PARTICULAR	FECHA RADICACION DE LA DEMANDA
ARTÍCULO 8 DE LA LEY 54 DE 1.990- PRESCRIPCIÓN DE UN (01) AÑO- Y SE INTERRUPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)	DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)	EL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)- CON DIECISIETE (17) DÍAS DE EXTEMPORANEIDAD

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: mi prohijado, FABBIANY FORERO CAMPO, se opone a ella, dado a que, a la acción le aplico el fenómeno procesal de prescripción, de conformidad a lo establecido en la Ley 54 de 1.990, artículo 8, ya que, la demanda debió promoverla antes del 12 de junio de 2.023, dado a que, a partir del 12 de junio de 2.022, se iniciaba a contabilizar el término de un año con que, contaba la aquí demandante para presentar la demanda, ya que en dicha fecha fue cuando se separaron la de mandante y mi prohijado de forma física y definitiva. En este sentido, el termino del año en mención finalizaba el 12 de junio de 2.023, nótese señor Juez que dicha, prescripción legal solo se interrumpía con la presentación de la demanda, que, para el caso que aquí nos ocupa, fue el 29 de junio de 2.023. como se observa y se acredita la demanda se presentó con diecisiete (17) días de extemporaneidad, además, debe considerarse que la separación física y definitiva ocurrió el 12 de junio de 2.022, dado a la infidelidad de la demandante, la señora LAGUNA ANDRADE con el señor HERMIDES CARDENAS GARZON su actual pareja, quien la tiene manipulada.

Y porqué de conformidad, a lo normado por el artículo 3 de la ley 54 de 1.990, no adquirieron patrimonio o capital con dinero producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, lo bienes inmuebles, que menciona el apoderado de la demandante en los hechos de la demanda, son de propiedad y posesión de la señora ELENA RAMON CAMPO. Hecho que es de conocimiento de la aquí demandante, quien presuntamente con su apoderado pretenden traerlos al proceso, faltando a sus deberes como partes procesales, consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso.



A LA PRETENSIÓN TERCERA: mi prohijado, se opone a ella, dado a que de conformidad al artículo 8 de la Ley 54 de 1.990, ya le prescribió la acción a la demandante para reclamar dicho derecho, puesto que la acción la presento con 17 días de extemporaneidad, debiendo haberla presentado a mas tardar el día 12 de junio de 2.023, lo cual no lo hizo.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Mi prohijado, y el suscrito nos oponemos a ella, dado a que las excepciones propuestas están llamadas a prosperar y su despacho debe declararlas, por lo que, no hay condena en costas y agencias en derecho.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, no es cierto que hubiese sido singular, pues esta fue interrumpida por relaciones sexuales y sentimentales entre la aquí demandante y el señor HERMIDES CÁRDENAS GARZÓN, desde el año 2021, por lo que desde esa fecha no fue estable, no fue permanente, dejando de existir la ayuda económica, espiritual y dejando de comportarse como marido y mujer dado a la infidelidad de la aquí demandante.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, dicho trato fue solo hasta el año 2.021, fecha en que el demandante, la señora YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE inicio a sostener una relación sentimental y sexual con un tercero, esto es con el señor "HERMIDES CÁRDENAS GARZÓN".

AL HECHO TERCERO: Dicho trato ocurrió solo hasta el año 2021, dado a la infidelidad ya mencionada por parte de la demandante.

AL HECHO CUARTO: es parcialmente cierto, esto fue interrumpido públicamente con la infidelidad y relación sostenida por la demandante con un tercero desde el año 2.021.

AL HECHO QUINTO: es parcialmente cierto, inicio en el año 2.010, pero esta finalizo en el año 2.021, por lo que solo perduro 11 años, **y finalizo en el año 2.022, EL DOCE (12) DE JUNIO**, con la infidelidad de la demandada YENNY JOHANA LAGUNA al sostener una relación sentimental y sexual con el señor HERMIDES CARDENAS GARZÓN.

AL HECHO SEXTO: No es cierto en su integralidad, dado a que la unión marital de hecho se extinguió, se separaron físicamente y de forma definitiva, porqué la demandante YENNY JOHANNA LAGUNA, desde el año 2021 y a la fecha sostiene una relación sentimental y sexual con el señor Hermides Cárdenas Garzón.

AL HECHO SÉPTIMO: Mi representado manifiesta, que es cierto en su integralidad.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, la conciliación que la demandante, la señora YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE , ha incumplido, ya que uno de sus deberes era que el hijo de mi prohijado, NOVAK FORERO LAGUNA, no podía compartir espacios con el señor Hermides Garzón Cárdenas, por sus antecedentes penales con menores al parecer por actos sexuales abusivos con menores de edad, quien fue sentenciado, dicho incumplimiento se acredita con oficio de fecha 11 de julio de 2.023, suscrito por el subintendente Hilder Hernando Gómez Espitia, integrante a la protección de la infancia y adolescencia.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, por esa razón, la acción a la señora YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE, ya le prescribió, ya que debía iniciarla antes de que se cumpliera el año, pues en dicho proceso administrativo ante Comisaria de Familia de Aipe, Huila, se acredito que, desde el 12 de junio de 2.022, mi prohijado se separó física y definitivamente de la aquí demandante. Por lo que, debía presentar la demanda a mas



tardar el 12 de junio de 2.023, lo cual no hizo, presentándola con 17 días de extemporaneidad.

AL HECHO DECIMO: Es cierto.

AL HECHO ONCE: No es cierto, debe acreditarlo la demandante, por lo que, según la Ley 54 de 1.990, establece:

(...) Art. 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

*Parágrafo. _ No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, **ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho**, pero si lo serán los créditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. (...)*

Los bienes inmuebles relacionados en este hecho, por el apoderado de la demandante, y como lo sabe la señora YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE, son de posesión y propiedad de la señora Elena Ramon Campo, Quien con dineros propios de ella, los compro, es decir, dicho bienes no fueron adquiridos por ninguna de las partes procesales, y dicho bienes no fueron comprados con **El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo** de las partes procesales ,LAGUNA ANDRADE y FORERO CAMPO. Pues las capacidades económicas de mi cliente, no le alcanzaba para comprar bienes inmuebles, la señora YENNY LAGUNA ANDRADE no laboraba, ni tenía ingresos económicos de ninguna índole que le permitiera comprar bienes inmuebles. El actuar de la demandante según este hecho es desleal y falta a la verdad.

AL HECHO DOCE: Es cierto, dicho traspaso se hizo dado a que, la señora Elena Ramon Campo, es la poseedora y propietaria de esos bienes inmuebles, tal como lo sabía, la aquí demandante, la señora YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE.

AL HECHO TRECE: es cierto, pero dada la naturaleza de este proceso, no era requisito procesal y legal necesario para adelantar este proceso, por lo que, dicha solicitud de conciliación no suspendió, ni interrumpió el termino del año con que contaba la demandante, YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE para iniciar la acción , por lo que, de conformidad al artículo 8 de la Ley 54 de 1.990, a la demandante le aplico el fenómeno de prescripción de su acción, ya que según el artículo y ley en comento, la prescripción solo se interrumpe con la presentación de la demanda.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS

A los fundamentos de derechos, que invoca el apoderado de la señora YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE, no están llamados a prosperar, dado a que la acción de la demandante le aplico el fenómeno de la prescripción, ya que presento la demanda con diecisiete (17) días de extemporaneidad, quien debió presentarla a mas tardar el dia 12 de junio de 2.023, lo cual no lo hizo.

A LAS PRUEBAS SOLICITADAS PARA DECRETO

El señor SALOMON MARTINEZ, es un testigo poco creíble dado a que, es quien se le presta al señor HERMIDEZ CARDENAS, para hacer muchas cosas, por lo que, mi prohijado si es el caso, de llegar dicho testigo a faltar a la verdad, según me lo indica mi prohijado, iniciara las acciones que correspondan por falso testimonio., e igualmente con los demás testigos que menciona. Ya que, presuntamente fueron conseguidos por



el señor HERMIDES CARDENAS actual pareja de la demandante, quien se le observa mucho interés en este proceso.

A las pruebas documentales aportadas:

- Del paz y salvo del predio con dirección C 6 8 44, a nombre de mi prohijado, con cedula catastral 410160100000000290012000000000, con fecha de expedición 23 de mayo de 2.023, fue expedido a la demandante, pero ella jamás ha pagado dicho impuesto predial, quien lo ha pagado es la señora ELENA RAMON CAMPO, tanto así, que no apporto ningún recibo de pago de impuesto predial, el municipio le expidió dicho certificado porque el predio se encontraba al día en materia de impuesto.
- Al bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria 200-200544, este ha sido de posesión de la señora ELENA RAMON CAMPO, persona que explota económicamente el inmueble, y le ha realizado reiteradas mejoras, la demandante siempre ha sabido que dicho inmueble es de la señora ELENA CAMPO RAMON.
- Al folio de matricula inmobiliaria con No. 200-1017766, es un inmueble de posesión y propiedad de la señora ELENA RAMON CAMPO, hecho que siempre ha sabido la aquí demandante, pues ha sido la señora ELENA RAMON CAMPO quien ostenta la posesión, quien ha pagado los impuestos prediales, ha realizado mejoras, ha explotado económicamente dicho bien inmueble.
- Al folio de matricula inmobiliaria No. 200-154989, este bien inmueble es posesión de la señora ELENA RAMON CAMPO, persona quien ha explotado económicamente dicho inmueble, quien le ha realizado mejoras, quien ha pagado los impuestos prediales, quien ostenta la posesión real y material de dicho inmueble, tanto así, que ella ya tiene en tramite un proceso de pertenencia sobre dicho inmueble.
- De la declaración extraprocesal rendida por el señor JAIME GIRALDO HOYOS, se acredita que, a la acción aquí promovida por la demandante, contra mi cliente, ya le aplico el fenómeno de prescripción de conformidad al artículo 8 de la ley 54 de 1.990.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Señor Juez, ruego se sirva declarar prospera las siguientes excepciones de mérito:

1. **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN**
2. **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN MISMA,**

Para motivar estas dos excepciones se tiene que La acción que está promoviendo la aquí demandante, la señora YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE, le aplico el fenómeno procesal de prescripción de la acción, de conformidad a lo establecido en la Ley 54 de 1.990, artículo 8, ya que, la demanda debió promoverla antes del 12 de junio de 2.023, pues la prescripción de dicha acción iniciaba a contarse a partir del doce (12) de junio de dos mil veintidós (2.022), fecha en la cual, se terminó la relación y se separaron la de mandante y mi prohijado de forma física y definitiva. Dado a que dicha, prescripción solo se interrumpía con la presentación de la demanda, que, para el caso, fue el 29 de junio de 2.023, y la separación física y definitiva ocurrió el 12 de junio de 2.022, dado a la infidelidad de la demandante, señora LAGUNA ANDRADE con el señor HERMIDES CARDENAS GARZON su actual pareja, quien la tiene manipulada. En este sentido, se acredita, que la aquí demandante señora YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE, presento la demanda con diecisiete (17) días de extemporaneidad, por ende, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

TERMINO LEGAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	FECHA SEPARACIÓN FÍSICA Y	FECHA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	FECHA RADICACION DE LA DEMANDA
--	---------------------------	---------------------------------	--------------------------------



	DEFINITIVA DE LAS PARTES PROCESALES	DEL CASO EN PARTICULAR	
ARTÍCULO 8 DE LA LEY 54 DE 1.990- PRESCRIPCIÓN DE UN (01) AÑO- Y SE INTERRUPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)	DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)	EL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)- CON DIECISIETE (17) DÍAS DE EXTEMPORANEIDAD

Señor de conformidad a la norma en comento, para iniciarse la acción no era obligatorio agotarse el requisito de procedibilidad de audiencia de conciliación, tanto así, que el artículo 8 de la ley 54 de 1.990, es clara que solo la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, razón de derecho suficiente, para que su despacho declare la prescripción de la acción y dicte sentencia anticipada.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Señor Juez, para que declare prospera las excepciones de mérito aquí propuesta, invoco como fundamentos de derecho el artículo 8 de la ley 54 de 1.990, que establece la prescripción de la acción es de un año, y que esta solo se interrumpe con la presentación de la demanda.

PRUEBAS:

Teniendo en cuenta al artículo 164 del CGP, que establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas, y de conformidad a la carga de la prueba que tiene mi prohijado, el señor FABBIANY FORERO CAMPO, de probar los hechos y las excepciones de mérito, de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de conformidad al artículo 167 del CGP, y de conformidad a los medios de pruebas establecidos en el artículo 165 del CGP, y por solicitarse oportunamente Ruego al señor Juez se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia Declaración Juramentada Extraprocesal – ACTA No. 024 – 2023, del señor JAIME GIRALDO HOYOS, identificado con el numero de cedula de ciudadanía 16.112.074, rendida ante la Notaria Única del Circulo de Aipe, Huila.
2. Copia de oficio de fecha 11 de julio de 2.023, firmado por el Subteniente Wilder Hernando Gómez Espitia. Integrante de Protección a la Infancia y Adolescencia.
3. Fotografía.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a su despacho se sirva decretar y practicar interrogatorio de parte demandante, la señora **YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE**, identificada con numero de cedula de ciudadanía 55.217.119, a efectos de que declaren sobre los hechos de la demanda, los hechos de la contestación de la demanda, los hechos de las excepciones de mérito, lo anterior, por ser útil, conducente, y pertinente, además ruego se sirva decretar el interrogatorio de parte del señor FABBIANY FORERO CAMPO, a efectos de que declare sobre los hechos de la demanda, los hechos de contestación de la demanda, y la excepción de merito presentada.

TESTIMONIALES:



A efectos de que declaren sobre los hechos de la demanda, los hechos de la contestación de la demanda, las excepciones de mérito, la demanda de reconvención, por ser útiles y necesarios, ruego a su despacho se decrete y practique el testimonio de las siguientes personas:

1. CINDY VANESSA ORTIZ LOPEZ, identificada con el número de cedula de ciudadanía 1.075.251.557, de quien no posee correo electrónico, teléfono celular 3134402357, residente la avenida 25 numero 5 A - 18, barrio Aeropuerto de Neiva, Huila. a efecto de declare sobre los hechos de la demanda, contestación de la demanda y las excepciones de mérito aquí formuladas. Quien desde ya mi prohijado manifiesta a su despacho que se encargara de que ella comparezca a rendir su testimonio.

NOTIFICACIONES

Las partes procesales podrán ser notificadas en las direcciones físicas y correos electrónicos obrantes ya en el expediente.

Del señor Juez, Respetuosamente;



YOAN ORLANDO GARAY DIAZ
C.C. No. 1.075.239.735 expedida en Neiva (H)
T.P. No. 306.590 del C.S.J
Abogado

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE AIPE – HUILA
NIT.79.316.097 - 9
Calle 4ª No.5 – 23 / 31 Cel.3184744814 - 3112376196
WILLIAM AUGUSTO TORRES CALDERON
Notario



ACTA No. 024 - 2023
DECLARACION JURAMENTADA EXTRAPROCESAL

En el Municipio de Aipe, Departamento del Huila, República de Colombia, siendo la hora de las 4:39 P.M. del día Veintitrés (23) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2.023), al despacho de LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AIPE, DEPARTAMENTO DEL HUILA, cuyo NOTARIO UNICO en ejercicio es el señor WILLIAM AUGUSTO TORRES CALDERON - *****

COMPARECIO.- El señor JAIME GIRALDO HOYOS, titular de la cédula de ciudadanía número 16.112.074 de Samaná – Caldas, natural de Samaná – Caldas, mayor de edad, de profesión comerciante, de estado civil soltero con unión marital de hecho vigente, residente en la Calle 8 # 8 - 44 Barrio San Martin del municipio de Aipe Huila, celular número , celular número 311 813 55 96 de nacionalidad colombiano, con el fin de rendir **DECLARACION JURAMENTADA** a lo cual manifestó lo siguiente conformidad con lo dispuesto en los decreto 1557 y 2282 de 1989:.- *****

PRIMERO.- Bajo la gravedad del juramento declaro que es un hecho cierto y verdadero que desde hace veinte (20) años conozco de vista, trato y comunicación, al señor **FABBIANY FORERO CAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.709.920 de Neiva Huila, persona responsable, trabajadora, honesta de buenos valores y principios, digna de admiración y respeto. *****

SEGUNDO.- Además es un hecho cierto y verdadero que el señor **FABBIANY FORERO CAMPO** desde el mes de enero del año 2010 inicio la relación de convivencia permanente en unión marital con la señora **YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE**, titular de la cedula de ciudadanía número 55.217.119 expedida en Aipe Huila y en cuya unión procrearon un niño llamado **NOVAK FORERO LAGUNA**, como consta en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.075.545.107 de la Registraduría del Estado Civil de Aipe Huila, quien en la actualidad tiene seis (6) años de edad y residen en la carrera tercera (3) No.5-24 barrio Pablo Sexto del municipio de Aipe Huila. *****

TERCERO.- Como también me consta que desde el doce (12) de junio del año 2022 se terminó la relación de unión marital del señor **FABBIANY FORERO CAMPOS** con la señora **YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE**, pero que desde esta fecha citada (12/junio/2022) ellos viven bajo el mismo techo pero **no como pareja** marital en la casa ubicada en la carrera tercera (3) No.5-24 barrio Pablo Sexto de esta localidad si no como padres responsable del menor **NOVAK FORERO LAGUNA**. Desde el momento en que esta relación se terminó el señor **FABBIANY FORERO CAMPOS** ha respetado y a cumplido a cabalidad con todas las obligaciones y responsabilidades de los gastos de manutención para con su hijo **NOVAK FORERO LAGUNA** y la madre de su hijo la señora **YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE**. **

CUARTO.- Esta declaración la realizo bajo mi responsabilidad ya que lo declarado me consta por ser vecino y amigo cercano de confianza del señor **FABBIANY FORERO CAMPO**.- *****

QUINTO.- Que esta declaración puede ser presentada a quien pueda interesar.- *****

Esta declaración la rindo bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones que nos acarrea el falso testimonio por lo cual la rendimos bajo nuestra única responsabilidad de hechos de los cuales damos fe y testimonio sin apremio de persona alguna.

EL COMPARECIENTE,

Jaime Giraldo Hoyos.

JAIME GIRALDO HOYOS

No se toma huella dactilar según instrucción administrativa número 7 de 8 mayo 2020,
Emanada de la superintendencia de notariado y registro.

Esta declaración fue emitida, leída y firmada por el deponente y en consecuencia, **EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE AIPE-HUILA**, da fe de la misma y con su firma la autoriza habida consideración de reunir los requisitos contemplados por el Artículo 7 del Decreto 0019 del día 10 de Enero de 2012, que establece que el artículo 10 del Decreto 2150 de 1.995, modificado por el artículo 25 de ley 962 de 2005. Dejando expresa constancia que el compareciente es persona idónea y hábil para declarar. No obstante lo anterior el Notario enfatiza al declarante que los errores que con posterioridad a su firma advierte, no podrá corregirse, pues una vez autorizado por el Notario el documento es inmodificable.

Derechos Notariales: \$13.800,00 Iva: \$ 2.622,00

EL NOTARIO UNICO,

WILLIAM AUGUSTO TORRES CALDERÓN
Notario





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE NEIVA
GRUPO PROTECCION A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA MENEV



GINAD-GINAD - 3.1

Aipe, 11 de julio de 2023

Doctora
ANDRÉS FELIPE CELIS AVILÉS
Comisario de Familia
Aipe – Huila

Asunto: Informe atención requerimiento

De manera atenta y respetuosa, informo a este despacho que el día de hoy 11 de julio del año en curso, se atendió el requerimiento del señor **FABIANY FORERO CAMPO**, quien presenta acta de diligencia de conciliación No. 031 de fecha 27 de abril del 2023, suscrita con la señora **YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE**, mediante la cual en el acuerdo tercero: las partes pactan que el menor **NOVAK FORERO LAGUNA**, no puede compartir espacios con el señor **HERMIDES CARDENAS GARZON**, quien no está autorizado para transportarlo en su vehículo ni recogerlo del colegio ni departir con el menor; en atención a lo anterior el señor **FABIANY** solicita la verificación del lugar de residencia del niño, indicando que la señora **YENNY** y su hijo al parecer están viviendo en el hotel piedra pintada ubicado en la calle 6 No 5 – 48 barrio san Martin de propiedad y lugar de residencia del señor **HERMIDES**, al llegar al hotel en mención se toma contacto con la señora **YENNY** y su hijo se les explica el motivo y fin de la verificación y la señora manifiesta que si vive en ese lugar con su hijo.

Lo anterior para conocimiento de este despacho y fines que se estimen pertinentes frente al incumplimiento de los acuerdos pactados en el acta de diligencia de conciliación, No 031.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Wilder Hernando Gomez Espitia
Grado: Subintendente
Cargo: Integrante Proteccion A La Infancia Y Adolescencia
Cédula: 1121848574
Dependencia: Grupo Proteccion A La Infancia Y Adolescencia Menev
Unidad: Metropolitana De Neiva
Correo: wilder.gomez8574@correo.policia.gov.co
11/07/2023 3:50:10 p. m.

11/07/23 4:35 pm
3 01

CL 21 12-50
Teléfono: 3177822616
menev.ginad@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA





Yoan orlando Garay Díaz <yoanabogado13@gmail.com>

confiero poder especial mediante mensaje de datos

1 mensaje

fabbiany forero campo <fabifo78@hotmail.com>

29 de septiembre de 2023, 16:35

Para: "yoanabogado13@gmail.com" <yoanabogado13@gmail.com>

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA.**E.S.D.**

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE MEDIANTE MENSAJE DE DATOS – ARTICULO 5 DE LA LEY 2213 DE 2.022.

FABBIANY FORERO CAMPO, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Aipe, Huila, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.920 de Neiva, Huila, actuando en nombre propio, con canal electrónico fabifo78@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho qué otorgo PODER ESPECIAL MEDIANTE MENSAJE DE DATOS, AMPLIO Y SUFICIENTE a **YOAN ORLANDO GARAY DIAZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.075.239.735 expedida en Neiva (H) y portador de Tarjeta Profesional No. 306.590 del C.S.J. con canales digitales yoanabogado13@gmail.com, y orlando_-13@hotmail.com, Para que en mi nombre y representación presente contestación a la demanda y formule excepciones previas y de merito, y lleve hasta finalización el proceso que cursa en mi contra ante su Despacho bajo radicado 2023-00297-00, en donde es demandante YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE.

Mi apoderado queda facultado conforme a las facultades contenidas en el Art.77 y S.S. de la ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso), Además de las especiales como de conciliar, recibir, transigir, sustituir, renunciar, proponer excepciones de mérito, reasumir, suspender, terminar, solicitar copias, retirar copias, aportar, pedir pruebas, interponer recursos, apelaciones y todas las que sean necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señor Juez Tercero de Familia de Neiva – Huila, tener al apoderado como mi defensor, representante y reconocerle personería jurídica y adjetiva para actuar, en los términos y para los fines aquí señalados.

Se suscribe,

FABBIANY FORERO CAMPO

C.C No. 7.709.920 de Neiva, Huila

Acepto.

YOAN ORLANDO GARAY DIAZ

C.C. No. 1.075.239.735 expedida en Neiva (H)

T.P. No. 306.590 del C.S.J

Abogado



Libre de virus.www.avast.com